



CONSULTA PÚBLICA PREVIA SOBRE UN PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSOS REALES DECRETOS RELATIVOS AL PROFESORADO DE ENSEÑANZAS NO UNIVERSITARIAS PARA PERMITIR A LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS CREAR LAS ESPECIALIDADES CORRESPONDIENTES A LAS LENGUAS QUE CUENTEN CON RECONOCIMIENTO JURÍDICO Y SE ENCUENTREN ESPECIALMENTE PROTEGIDAS A EFECTOS DE ENSEÑANZA EN SUS RESPECTIVOS ESTATUTOS DE AUTONOMÍA.

De conformidad con lo previsto en los artículos 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se convoca, con carácter previo a la elaboración de la disposición de referencia, una consulta pública en la que se recabará la opinión de las personas y organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma.

Los eventuales interesados podrán participar remitiendo sus contribuciones de acuerdo con lo establecido en la Orden PRE/1590/2016, de 3 de octubre, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 30 de septiembre de 2016, por el que se dictan instrucciones para habilitar la participación pública en el proceso de elaboración normativa.

La **consulta pública estará abierta desde el 17/07/2026 hasta el 31/07/2026** inclusive, y, al objeto de facilitar la participación en la consulta pública, se facilita la siguiente información sobre el anteproyecto/proyecto:

Antecedentes de la norma

La Constitución Española reconoce, en su artículo 3.3, que la riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.

Del mismo modo, en su artículo 7.1.f), la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, hecha en Estrasburgo el 5 de noviembre de 1992 y ratificada por España en 2001, insta a que, en los territorios en los que se hablen dichas lenguas y según la situación de cada una de ellas, los Estados signatarios basen su política, su legislación y su práctica, entre otros objetivos y principios, en la provisión de formas y medios adecuados para la enseñanza y el estudio de las lenguas regionales o minoritarias en todos los niveles apropiados.

De conformidad con lo anterior, en su disposición adicional trigésima octava, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, encomienda a las Administraciones educativas garantizar el derecho de los alumnos y las alumnas a recibir enseñanzas en castellano y en las demás lenguas cooficiales en sus respectivos territorios, de conformidad con la Constitución Española, los Estatutos de Autonomía y la normativa aplicable. Asimismo, la ley prevé que aquellas Comunidades Autónomas en las que existan lenguas cooficiales que no tienen ese



carácter en todo su territorio o lenguas no oficiales que gocen de protección legal podrán ofrecerlas en los términos que determine su normativa reguladora.

En el ejercicio de las competencias que les atribuyen la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, sus respectivos Estatutos de Autonomía y la normativa de desarrollo, diversas comunidades autónomas han incorporado reglamentariamente a su oferta educativa enseñanzas correspondientes a lenguas que, si bien no tienen el estatus de lengua cooficial, cuentan con reconocimiento jurídico y especial protección a efectos de enseñanza en sus respectivos Estatutos de Autonomía.

Problemas que se pretenden solucionar con la nueva norma

La normativa estatal reguladora de las especialidades docentes del cuerpo de maestros, de los cuerpos de catedráticos y profesores de enseñanza secundaria y de los cuerpos de catedráticos y profesores de escuelas oficiales de idiomas únicamente contempla las correspondientes al castellano y a las lenguas cooficiales, sin prever un régimen equivalente para las lenguas no oficiales que cuentan con reconocimiento jurídico y especial protección estatutaria a efectos de enseñanza.

La inexistencia de estas especialidades compromete su adecuada integración en el régimen general de la función pública docente. En particular, impide que las plazas puedan proveerse mediante los procedimientos ordinarios de acceso previstos en la legislación básica y dificulta la planificación de las plantillas de los centros educativos, así como la cobertura de vacantes y sustituciones. Además, obliga a atender necesidades permanentes de personal mediante mecanismos de provisión de carácter temporal.

Necesidad y oportunidad de su aprobación

La modificación normativa resulta necesaria para adaptar la regulación estatal de las especialidades docentes a la realidad del sistema educativo y hacer posible que las comunidades autónomas puedan crear las especialidades correspondientes a las referidas lenguas, de acuerdo con lo establecido en sus Estatutos de Autonomía, así como en la normativa educativa de aplicación para su ámbito territorial de gestión.

La reforma permitirá completar la regulación básica de las especialidades docentes y dotar de un marco jurídico adecuado a la ordenación de estas enseñanzas dentro del sistema educativo, respetando en todo caso el reparto constitucional y estatutario de competencias.



Objetivos de la norma

Con esta modificación se pretende:

- proporcionar cobertura jurídica a la creación por parte de las comunidades autónomas competentes de las especialidades correspondientes a las lenguas que, no siendo cooficiales, cuentan con reconocimiento jurídico y protección estatutaria a efectos de enseñanza.
- facilitar la ordenación de estas enseñanzas dentro del sistema educativo;
- posibilitar que las plazas correspondientes puedan proveerse mediante los procedimientos ordinarios de acceso a la función pública docente; y
- favorecer una gestión más eficiente y estable de los recursos humanos docentes.

Posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias

No se han contemplado otras alternativas regulatorias y no regulatorias, ya que la consecución de los objetivos perseguidos exige la modificación de la normativa básica estatal reguladora de las especialidades docentes, en particular de los siguientes reales decretos:

- el Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria;
- el Real Decreto 336/2010, de 19 de marzo, por el que se establecen las especialidades de los Cuerpos de Catedráticos y de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas a los que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación; así como
- el Real Decreto 1594/2011, de 4 de noviembre, por el que se establecen las especialidades docentes del Cuerpo de Maestros que desempeñen sus funciones en las etapas de Educación Infantil y de Educación Primaria reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.